



Secretaría de Planeación y Finanzas

Gobierno de Puebla

“Cuatro veces Heroica Puebla de Zaragoza”, a 2 de abril de 2020

C. DELIA MARTÍNEZ VELÁZQUEZ
RFC MAVD600307TU4
23 SUR NÚMERO 2726-Ag
COLONIA VOLCANES
PUEBLA, PUEBLA
PRESENTE.



Visto su escrito de fecha 3 de diciembre de 2019, mediante el cual solicita medularmente la prescripción y caducidad del crédito fiscal controlado en esta Secretaría con el número 3182907; realizando al respecto diversas manifestaciones, y

RESULTANDO

- 1.- Que de la consulta al expediente administrativo abierto en esta Secretaría a nombre de la C. Delia Martínez Velázquez, se conoció que mediante el oficio 3182907 de fecha 5 de agosto de 2013, la Jefa de Oficina Recaudadora y de Asistencia al Contribuyente de Angelópolis, requirió a la citada contribuyente el pago de la cuota fija bimestral del Régimen de Pequeños Contribuyentes del primer, segundo y tercer bimestre de 2013, notificado el 9 de septiembre de 2013.
- 2.- Que mediante mandamiento de ejecución de fecha 11 de julio de 2016, la Administradora de Recaudación de esta Secretaría, ordenó requerir a la citada contribuyente el pago del importe total histórico del crédito fiscal 3182907 junto con sus accesorios legales, o en su caso, comprobar haberlo realizado con los comprobantes fiscales oficiales, notificado el 19 de agosto de 2016.
- 3.- Que mediante mandamiento de ejecución de fecha 3 de octubre de 2019, el Administrador de Recaudación de esta Secretaría, ordenó requerir a la solicitante el pago del importe total actualizado del referido crédito fiscal, junto con sus accesorios legales, o en su caso, comprobar haberlo realizado con los comprobantes fiscales oficiales, notificado el 21 de noviembre de 2019.
- 4.- Que mediante escrito presentado en esta Dependencia el 10 de diciembre de 2019, la C. Delia Martínez Velázquez, solicita medularmente la prescripción y caducidad del crédito fiscal controlado en esta Secretaría con el número 3182907, manifestando lo siguiente:

“...
Prescripción de créditos fiscales establecido en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2006, en donde se menciona que “El crédito Fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años”, Artículo 67 Código Fiscal de la Federación prevé los supuestos y los términos en los cuales procede la caducidad en materia fiscal.



Secretaría de Planeación y Finanzas

Gobierno de Puebla

2

Oficio No. SPF-SI-DATL 150/2020

Derivado en los créditos fiscales se solicita la prescripción de los mismos, primer bimestre 2013, segundo bimestre 2013, tercer bimestre 2013 con numero de crédito fiscal 3182907..."

CONSIDERANDO

I.- Que el artículo 13 de la Ley de Coordinación Fiscal institucionaliza la delegación de funciones de administración de ingresos federales a los Estados y Municipios, de tal manera que con base en este precepto jurídico se celebran convenios de colaboración administrativa entre los tres niveles de gobierno, en relación con el artículo 14 del mismo ordenamiento, el cual establece que las autoridades fiscales de las entidades que se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y las de sus Municipios, en su caso, serán consideradas, en el ejercicio de las facultades a que se refieren los convenios o acuerdos respectivos, como autoridades fiscales federales.

Que las Cláusulas Primera, Segunda, fracciones I, II y V Tercera y Cuarta párrafos primero, segundo y cuarto del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Puebla, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de abril de 2009 y en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el 20 de abril de 2009; y Segunda y Cuarta Transitorias del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Puebla, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de agosto de 2015, y en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el 6 de agosto de 2015, establecen que el Gobierno del Estado de Puebla ejercerá las funciones inherentes a la recaudación, comprobación, determinación y cobro de los ingresos federales que en los mismos se detallan, en los términos de la legislación federal aplicable.

Que de conformidad con la Cláusula Octava, fracción V del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Puebla, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de abril de 2009 y en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el 20 de abril de 2009; y Segunda y Cuarta Transitorias del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Puebla, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de agosto de 2015, y en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el 6 de agosto de 2015, en materia de declaratorias de prescripción de créditos fiscales y de extinción de facultades de la autoridad fiscal, tratándose de los ingresos a que se refiere la cláusula Segunda de ese Convenio, la entidad las tramitará y resolverá en los términos previstos en el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones jurídicas federales aplicables.





Secretaría de Planeación y Finanzas

Gobierno de Puebla

Oficio No. SPF-SI-DATL 150/2020

Que es facultad de la Dirección de Apoyo Técnico y Legal como autoridad fiscal del Estado resolver, en términos de las disposiciones fiscales y demás aplicables, las solicitudes que presenten los contribuyentes para declarar la prescripción de créditos fiscales y extinción de las facultades de las autoridades para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios de conformidad con los artículos 31, primer párrafo, fracción II y 33, primer párrafo, fracciones III y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 13, primer párrafo, fracción IV, inciso b) y antepenúltimo párrafo del Código Fiscal del Estado de Puebla; 5, primer párrafo, fracción II, inciso c), 6, primer párrafo, fracción I y 43, primer párrafo, fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Planeación y Finanzas y disposiciones, Primera, primer párrafo, fracción VI y Décima Tercera, primer párrafo del Acuerdo del Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, por el que expide la Normatividad para conocer y resolver las solicitudes, consultas y autorizaciones que presenten los contribuyentes antes las autoridades fiscales de la Secretaría de Finanzas y Administración y Acuerdos Conclusivos, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 1 de marzo de 2019.

II.- Que la C. Delia Martínez Velázquez fundamenta su petición en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, por lo que en esta perspectiva, resulta conveniente citar dicho precepto legal, el cual establece en la parte que nos interesa, lo siguiente:

"Artículo 67.- Las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, se extinguen en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquél en que:

..."

Ahora bien, del análisis al artículo antes transcrito, se advierte que se establece a la figura de la caducidad, como una forma de extinguir las facultades de las autoridades fiscales por el simple transcurso del tiempo; quedando impedidas para comprobar y determinar contribuciones y accesorios cuando transcurre el plazo de los cinco años, siempre que la autoridad fiscal se encuentre en un supuesto de inactividad o bien que no hubiera determinado el crédito fiscal al contribuyente, en este sentido, la caducidad es una figura procedimental que consiste en la pérdida de las facultades de las autoridades hacendarias para ejercer sus facultades de comprobación por dejar transcurrir el plazo establecido en ley.

Sin embargo, para el caso que nos ocupa la figura de la caducidad no opera, en virtud de que de la revisión a las constancias que obran en el expediente administrativo abierto a nombre de la contribuyente, se advierte que mediante oficio 3182907, la Jefa de Oficina Recaudadora y de Asistencia al Contribuyente de Angelópolis, requirió a la C. Delia Martínez Velázquez el pago de la cuota fija bimestral del Régimen de Pequeños Contribuyentes del primer, segundo y tercer bimestre de 2013, notificado el día 9 de septiembre de 2013; por lo que al momento en que la autoridad fiscal determinó y notificó el citado requerimiento, quedó inoperante la caducidad que hoy solicita, por lo que en tales condiciones esta autoridad considera jurídicamente improcedente acordar favorablemente su petición de caducidad, por no ubicarse en el supuesto jurídico de hecho señalado en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación.



Secretaría de Planeación y Finanzas

Gobierno de Puebla

4

Oficio No. SPF-SI-DATL 150/2020

III.- Que en relación a la solicitud de prescripción del crédito fiscal 3182907, fundamentando su petición en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, resulta conveniente citar dicho precepto legal el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 146. El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años

El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos o a través del juicio contencioso administrativo. El término para que se consuma la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor.

Cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución en los términos del artículo 144 de este Código, también se suspenderá el plazo de la prescripción.

Asimismo, se suspenderá el plazo a que se refiere este artículo cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal.

El plazo para que se configure la prescripción, en ningún caso, incluyendo cuando este se haya interrumpido, podrá exceder de diez años contados a partir de que el crédito fiscal pudo ser legalmente exigido. En dicho plazo no se computarán los periodos en los que se encontraba suspendido por las causas previstas en este artículo.

La declaratoria de prescripción de los créditos fiscales podrá realizarse de oficio por la autoridad recaudadora o a petición del contribuyente."

En primer término para entrar al estudio del presente asunto se debe establecer la fecha en la que el crédito fiscal 3182907 se hizo legalmente exigible, con el objeto de que esta autoridad fiscal pueda realizar el cómputo de los cinco años que exige el segundo párrafo del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, antes transcrito y determinar si el adeudo se extingue o no por prescripción; para lo cual, es importante mencionar que tal y como se precisó en el resultando 1 de esta resolución, se advierte que mediante el requerimiento de fecha 5 de agosto de 2013, la Jefa de Oficina Recaudadora y de Asistencia al Contribuyente de Angelópolis, requirió a la citada contribuyente el pago de la cuota fija bimestral del Régimen de Pequeños Contribuyentes del primer, segundo y tercer bimestre de 2013, notificado el 9 de septiembre de 2013, en ese sentido y tomando en consideración que en el requerimiento se le informó a la contribuyente que tenía una vez que surtiera efectos la notificación del mismo, un término de quince días hábiles para interponer Juicio Contencioso Administrativo Federal y cuarenta y cinco días hábiles para interponer Recurso de Revocación, para inconformarse al respecto, sin que haya hecho valer algún medio legal de defensa en contra del requerimiento mencionado, el crédito fiscal se hizo legalmente exigible a partir del día 14 de noviembre de 2013.



Secretaría de Planeación y Finanzas

Gobierno de Puebla

Oficio No. SPF-SI-DATL 150/2020

Ahora bien es importante precisar los supuestos de interrupción y de suspensión del plazo para que se considere la prescripción establecida en el citado artículo como a continuación se detalla:

SUSPENSIÓN	INTERRUPCIÓN
El término para que se consuma la prescripción se suspende:	El término para que se consuma la prescripción se interrumpe:
A) Cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución en los términos del artículo 144 del Código Fiscal de la Federación, también se suspenderá el plazo de la prescripción. B) Cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente. C) Cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal.	A) Por cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor. B) Por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito.

En esa tesitura se procede al análisis de cada uno de los supuestos:

Que respecto a la hipótesis de suspensión señalada en el inciso A), de las constancias que obran en el expediente administrativo abierto a nombre de la citada contribuyente, relacionado al crédito controlado en esta Secretaría con el número 3182907, no consta que la autoridad ejecutora haya concedido la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, por lo que dicho supuesto no se actualiza en el presente asunto.

Por lo que se refiere a las hipótesis de suspensión planteadas en los incisos B) y C), de las constancias que obran en el expediente administrativo relativo al crédito fiscal en estudio, no se advierte que la citada contribuyente haya desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso correspondiente, ni que hubiese señalado de manera incorrecta, por lo que no se actualizan dichas hipótesis en el presente asunto.

Por lo que se refiere a la hipótesis de interrupción del inciso B), de las constancias que obran en el expediente administrativo relativo al crédito fiscal que nos ocupa, no consta que la contribuyente hubiere reconocido expresamente o tácitamente la existencia del crédito fiscal, por lo que dicho supuesto no se actualiza en el presente asunto.



Secretaría de Planeación y Finanzas

Gobierno de Puebla

6

Oficio No. SPF-SI-DATL 150/2020

Respecto a la hipótesis de interrupción del inciso A), tal y como se precisó en los resultandos 2 y 3 de este oficio, se advierte que la autoridad fiscal llevó a cabo las notificaciones de los mandamientos de ejecución de fechas 11 de julio de 2016 y 3 de octubre de 2019, los días 19 de agosto de 2016 y 21 de noviembre de 2019, respectivamente, con lo que se demuestra que la misma se actualiza para el caso que nos ocupa, toda vez que con la gestión de cobro realizada por parte de la autoridad fiscal dentro del procedimiento administrativo de ejecución se interrumpió el término de la prescripción, comenzando a correr nuevamente dicho término, tal y como lo señala el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, en la parte que nos interesa *"...El término para que se consuma la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor...Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución..."*, siendo que el acto fundamental que da lugar a la interrupción del plazo de la prescripción es la notificación de las actuaciones dentro del procedimiento administrativo de ejecución, mediante los cuales se hace saber al deudor la existencia de un crédito fiscal y del procedimiento administrativo de ejecución seguido en su contra.

Por lo que tomando en consideración que el crédito fiscal 3182907 se hizo legalmente exigible el 14 de noviembre de 2013 y que existen gestiones de cobro notificadas con fechas 19 de agosto de 2016 y 21 de noviembre de 2019, es evidente que no transcurrió el citado plazo de cinco años que exige el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación para que se consuma la prescripción, por lo que en tales condiciones resulta legalmente improcedente declarar la prescripción del crédito a cargo de la C. Delia Martínez Velázquez.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley de Coordinación Fiscal; Cláusulas Primera, Segunda, fracciones I, II y V, Tercera y Octava primer párrafo, fracción V del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Puebla, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de abril de 2009 y en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el 20 de abril de 2009; Segunda y Cuarta Transitorias del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Puebla, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de agosto de 2015 y en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el 6 de agosto del 2015; artículos 67 y 146 del Código Fiscal de la Federación; 31, primer párrafo, fracción II, 33, primer párrafo, fracciones III, XVI y LXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 13, primer párrafo, fracción IV, inciso b) y antepenúltimo párrafo del Código Fiscal del Estado de Puebla; 5, primer párrafo, fracción II, inciso c), 6, primer párrafo, fracción I, 13, primer párrafo, fracción III, y 43, primer párrafo, fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Planeación y Finanzas y disposiciones, Primera, primer párrafo, fracción VI y Décima Tercera, primer párrafo del Acuerdo del Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado por el que expide la Normatividad para conocer y resolver las solicitudes, consultas y autorizaciones que presenten los contribuyentes antes las autoridades fiscales de la Secretaría de Finanzas y Administración y Acuerdos Conclusivos publicado en el Periódico Oficial del Estado el 1 de marzo de 2019, he tenido a bien emitir el siguiente:



Puebla
1914-2014



Secretaría de Planeación y Finanzas

Gobierno de Puebla

Oficio No. SPF-SI-DATL 150/2020

ACUERDO

PRIMERO.- No ha lugar a acordar de manera favorable la solicitud de caducidad del crédito fiscal controlado en esta Secretaría con el número 3182907, a cargo de la C. Delia Martínez Velázquez, por las razones expuestas en el considerando II de la presente resolución.

SEGUNDO.- En términos del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación y por las razones expuestas en el considerando III de la presente resolución, no ha lugar a acordar de manera favorable la declaratoria de prescripción del crédito fiscal controlado en esta Secretaría con el número 3182907 a cargo de la citada contribuyente.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Así lo resolvió y firma Rodrigo Sánchez Sasía, Director de Apoyo Técnico y Legal de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla.-----

C.c.p. Andrés Villaseñor Herrero.- Subsecretario de Ingresos.- Para su conocimiento.- Presente
C.c.p. Monserrat Carolina Flores Vega.- Directora de Recaudación.- Para su conocimiento y efectos procedentes.- Presente

Lic.MIVL/*Lic. JAL/*Lic, ASM/*Lic. COF/*Lic.EVB





1942

1943

1944

1945

1946

1947

1948

1949

1950

1951

1952